

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 94

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL BIENIO ECONOMICO DE 1927-1929, IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Crédito fiscal, Presupuesto, Código Fiscal

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 95

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE DISPONE LA COMPRA DE LA PROPIEDAD ARTISTICA DEL HIMNO NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. DE AUTOR

*Palabras Claves:* Derecho de propiedad, Código Civil

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 96

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 2° DE LA LEY 38 DE 1926.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Obras públicas, Servicios públicos

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 97

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE DISPONE DOTAR DE TIERRAS AL DISTRITO DE CHIMAN Y SE DECRETA UN AUXILIO PARA EL MISMO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Distritos capitales, Capitales nacionales

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 98

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 22 DE 1925.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 99

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO , DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Ganado, Ganadería

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 100

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 62 DE 1924.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO , DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Bienes

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 101

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 29 DE 1925.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto sobre determinados bienes de consumo, Código Fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 102

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE DESTINA LA SUMA B/.2,000.00 PARA PAGAR LA CUOTA DE PANAMA EN LA PUBLICACION DEL DICCIONARIO DE CONSTRUCCION Y REGIMEN DE LA LENGUA CASTELLANA,COMPUESTO POR RUFINO J.CUERVO,Y SE VOTA LA PARTIDA...

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Publicaciones, Libros

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 103

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-12-1928

*Título:* POR LA CUAL SE TOMAN ALGUNAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DE VEHICULOS DE RUEDA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05429

*Publicada el:* 09-01-1929

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Transporte

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.557

*Rollo:* 95

*Posición:* 1080

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMÁ, 9 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5429

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República: F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia: ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, No. 8. Secretario de Relaciones Exteriores: J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte, No. 8. Secretario de Hacienda y Tesoro: T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Sur, No. 25. Secretario de Instrucción Pública: JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Mariano Arce, No. 8. Secretario de Agricultura y Obras Públicas: LOUIS FELIPE CLEMENT

Inspección y Registro de las Lemas castelanas, constituido por don Rufino J. Cuenca y de 1928. de 28 de Diciembre, por el cual se toma alguna medida relacionada con el manejo de vehículos de raeda. 18578

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 31 de 1928, de 24 de Diciembre, por el cual se nombra en firme Primer y Segundo Comandantes del Cuerpo de Policía Nacional. 18579

Decreto número 32 de 1928, de 24 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos. 18579

Decreto número 34 de 1928, de 23 de Diciembre, por el cual se nombra Jefe de Cocina de la Administración. 18579

Decreto número 35 de 1928, de 23 de Diciembre, por el cual se nombra en firme el personal subalterno de la Secretaría de Gobierno y Justicia. 18579

SECCION SECUNDA

Resolución número 214, de 15 de Diciembre de 1928. 18579

Resolución número 215 de 17 de Diciembre de 1928. 18579

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 125 de 1928, de 26 de Diciembre, por el cual se hace un nombramiento. 18579

Decreto número 127 de 1928, de 27 de Diciembre, por el cual se da una autorización a la Junta Central de Contabilidad. 18579

SECCION PRIMERA

Resolución número 140, de 15 de Diciembre de 1928. 18579

Resolución número 141, de 15 de Diciembre de 1928. 18579

Resolución número 143, de 24 de Diciembre de 1928. 18579

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS. Solicitudes de registro de marcas de fábrica. 18580

Solicitud de registro de marcas de fábrica. 18580

Solicitud de registro de marcas de fábrica. 18580

Contrato número 4. 18580

Contrato número 5. 18581

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 15 de Diciembre de 1928. 18581

Artículos Oficiales. 18581

Edictos. 18581

de muebles, compra de libros, suscripciones, impresiones, encuadernaciones, compra de hielo, jabón y otros gastos no previstos, hasta. 600.00

Escuelas Primarias

Inspecciones de Instrucción Pública (M)

Artículo 405. Para muebles, útiles de escritorio, hielo, jabón, toallas, impresiones, suscripciones y otros gastos no previstos de la Inspección General de enseñanza, hasta. 400.00

Escuelas Primarias (P)

Artículo 407. Para atender durante el bienio, al pago de los sueldos y sobresueldos de los directores, maestros, de grado, maestros supernumerarios, directores y ayudantes de Jardines de la Infancia, y de los porteros y ayudantes de aseo necesarios en las escuelas primarias existentes y que se creen de acuerdo con la categoría fijada por la ley, hasta. 400.000.00

Escuelas Primarias (M)

Artículo 408. Para compra y reparación de muebles, adquisición de libros de enseñanza, preparación e impresión de programas, traducción y publicación de obras didácticas, subvenciones a revistas de índole pedagógica, autorizadas por la ley, útiles y materiales de toda clase para uso de las escuelas primarias y para el transporte de los mismos, hasta. 50.000.00

Artículo 409. Para atender a las reparaciones que requieran los actuales edificios escolares y para mobiliario de las escuelas, hasta. 30.000.00

Artículo 410. Para alquiler de los locales escolares, hasta. 50.000.00

Escuelas Secundarias (P)

Artículo 412. Para el pago del personal docente de los colegios de enseñanza secundaria, profesional y superior, de los cursos regulares de verano, hasta. 100.000.00

Instituto Nacional (M)

Artículo 415. Para gastos de aseo, lavado, gas, y otros gastos no previstos, hasta. 1.000.00

Escuela Normal de Institutoras (M)

Artículo 418. Para aseo de los locales, gas, jabón, y otros gastos no previstos, hasta. 1.000.00

Escuela de Artes y Oficios (M)

Artículo 422. Para compra de herramientas, utensilios y materiales destinados a la enseñanza teórica y práctica, hasta. 1.500.00

Escuela Profesional (M)

Artículo 426. Para gastos de aseo, gas, energía eléctrica y otros gastos no previstos, hasta. 500.00

Gastos Varios

Artículo 431. Para gastos de imprenta, cablegramas, suscripciones, avisos y fomento de las bibliotecas escolares, hasta. 20.000.00

Artículo 434. Para gastos no previstos de la Secretaría de Instrucción Pública, hasta. 20.000.00

Artículo 436. Para pagar los viáticos de los empleados contratados en el extranjero y de los alumnos becados q' vayan o regresen, hasta. 1.000.00

Total. B. 676.300.00

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table listing legislative acts with dates and page numbers, including Ley 94 de 1928 and Ley 95 de 1928.

PODER LEGISLATIVO

LEY 94 DE 1928

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1927-1929, imputable al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1927-1929, por la suma de seiscientos setenta y seis mil balboas (B. 576.000.00), imputables al Departamento de Instrucción Pública así:

CAPITULO XII

Secretaría de Instrucción Pública (M)

Artículo 401. Para compra y reparación

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1928.

Publiquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

LEY 95 DE 1928

(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se dispone la compra de la propiedad artística del Himno Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Dispónese la compra de la propiedad artística del Himno Nacional de que es autor el señor Santos Jorge A. por la suma de quince mil balboas (B. 15.000.00).

Parágrafo. En esta compra queda incluido el pago definitivo de las distintas ediciones oficiales del Himno.

Artículo 2º Para darle cumplimiento a la presente Ley, ábrase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de quince mil balboas (B. 15.000.00), imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo XII, Artículo 434.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1928.

Publiquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 96 DE 1928

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma el artículo 2º de la Ley 38 de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 2º de la Ley 38 de 1926, quedará así:

El valor de este empréstito se invertirá exclusivamente en la reparación del mercado público, en la reconstrucción del cementerio y terminación del parque Justo Arosemena, o bien en la construcción de un acueducto.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1928.

Publiquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 97 DE 1928

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se dispone dotar de tierras al Distrito de Chimán y se decreta un auxilio para el mismo

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la necesidad urgente de dotar de terreno a la Municipalidad de Chimán, como medio de procurar mejoramiento y bienestar de ese distrito.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda facultado para adquirir por los medios más convenientes a los intereses nacionales trescientas cincuenta (350) hectáreas de terreno que cederá al Municipio de Chimán, a fin de que los moradores de dicho distrito tengan facilidades para dedicarse a labores agrícolas.

Artículo 3º Es entendido que en las trescientas cincuenta (350) hectáreas a que se refiere el artículo anterior, quedan incluidos los asentamientos actuales de las poblaciones de Chimán Brujas.

Artículo 4º Dispónese asimismo auxiliar al Municipio de Chimán con la cantidad de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) para reparar la casa Municipal.

Artículo 5º La partida necesaria para atender a los gastos que demanda el cumplimiento de esta Ley, se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1929 a 1931.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1928.

Publiquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 98 DE 1928

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 22 de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El ordinal 3º del artículo 17 de la Ley 22 de 1925 quedará así:

"Todo boleto de entrada a teatro o a cualquier clase de espectáculos públicos, llevará un timbre de dos centésimos de balboa (B. 0.02) siempre que el valor de la entrada no exceda de cuarenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.45); y llevarán un timbre de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) cuando el valor de la entrada sea de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) o más.

Exceptúanse los boletos de entrada a las veladas escolares y a las funciones públicas para fines benéficos.

Artículo 2º El ordinal 2º del artículo 18 de la Ley 22 de 1925 quedará así:

"Los giros a plazo librados en la República y pagaderos en la misma, llevarán timbres por valor de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas o fracción de ciento".

Artículo 3º Derógase el ordinal 5º del artículo 18 de la Ley que se reforma por medio de la presente.

Artículo 4º Esta Ley regirá tres meses después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 99 DE 1928

(DE 27 DE DICIEMBRE)

la cual se establece un impuesto y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 1567 del Código Administrativo, sólo se podrán mantener los ganados en soltura, siempre que sus dueños o propietarios paguen un impuesto de diez centésimos de balboa por cada res o bestia. Este impuesto se pagará del primero de Enero de 1930 hasta el 31 de Diciembre de 1932. De esta última fecha en adelante el impuesto será de veintico centésimos de balboa. Los Catastros para el pago de este impuesto serán confeccionados por una Junta compuesta del Alcalde, el Tesorero y el Personero de cada Distrito, anualmente, desde fecha inicial el 1º de Octubre de 1929. Los reclamos que se hagan se oirán y sustanciarán en el curso del mes de Noviembre siguiente.

Artículo 2º Para la inscripción en los Catastros, el dueño o propietario de los ganados o bestias rendirá una declaración jurada ante la Junta en la que hará constar la cantidad, las marcas de sangre y de fuego que tengan dichos animales y los sitios o lugares donde se encuentren.

Artículo 3º A los que se les compruebe haber denunciado un perro menor a la cantidad de ganado o bestias de las que realmente posean, se les aplicará una multa de veinticinco a cincuenta pesos, una vez comprobada la falta, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber de acuerdo con lo establecido en el Código Penal por falso testimonio.

Artículo 4º Se concede acción popular para denunciar ante el Alcalde del Distrito, quien presidirá la Junta e impondrá las penas, a los que violen lo dispuesto en la presente ley, correspondiendo al denunciante el cincuenta por ciento de la multa imponible.

Artículo 5º El impuesto a que se refiere el artículo primero de la presente ley quedará a beneficio de los Municipios en cuyos Catastros sean inscritos los ganados o bestias; la recaudación la hará el respectivo Tesorero Municipal y el producto se dedicará a la construcción y mejoramiento de los caminos vecinales del Distrito.

Artículo 6º Los dueños de ganados de cualquier clase que caren en terrenos de propiedad particular, no pagarán el impuesto a que se refiere la presente Ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ARADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 100 DE 1928

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 62 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los bienes nacionales que se encuentren en manos de particulares sin que hayan sido adquiridos por éstos legítimamente, y que por cualquier razón no puedan incluirse entre los bienes ocultos del Estado, podrán ser denunciados como si lo fuesen, y la Nación podrá por tanto ejercer la acción o acciones necesarias para hacerlas volver a sus dominios, siguiendo el mismo procedimiento establecido para los bienes ocultos en la Ley 62 de 1924.

Artículo 2º El denunciante de un bien nacional de los que en esta Ley se tratan, tendrá las mismas obligaciones y los mismos privilegios que el denunciante de un bien oculto, según la citada Ley 62 de 1924.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 101 DE 1928

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 29 de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Elévese a tres balboas cincuenta centésimos (B. 3.50) el impuesto de introducción por cada cien kilogramos de sal que se importe al país.

Artículo 2º Facúltase al Banco Nacional para que haga préstamos a los productores de sal en la República, hasta una cantidad anual que cubra el número de estajos en elaboración, a razón de tres balboas por cada estajo, mediante fianzas personales.

Parágrafo. Estos préstamos los efectuará el Banco por medio de sus agencias o sucursales establecidas en el interior de la República.

Artículo 3º Siendo el fin de la presente ley estimular la industria de la sal en el país, autorizase al Poder Ejecutivo para que conceda a los empresarios que se dediquen a la elaboración de la sal, toda clase de exenciones que se refieran al impuesto comercial respecto de la importación de las maquinarias para el refinamiento del artículo y de sustancias químicas para el mismo fin, y en cuanto al uso de los terrenos necesarios para la instalación de las maquinarias y anexos.

Artículo 4º Queda reformado el artículo 2º de la Ley 29 de 1925.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUER.

LEY 102 DE 1928

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se destina la suma de dos mil balboas para pagar la cuota de Panamá en la publicación del Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua castellana, compuesto por don Rufino J. Cuervo, y se vota la partida correspondiente.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa de Panamá la Sexta Conferencia Internacional Americana dispuso publicar mil doscientos ejemplares del Diccionario de Construcción y Régimen de la lengua castellana, compuesto por don Rufino J. Cuervo, y

Que la cuota de Panamá es de dos mil balboas,

DECRETA:

Artículo 1º: Destínase la suma de dos mil balboas para pagar la cuota que corresponde a Panamá en la publicación del Diccionario de Construcción y Régimen de la lengua castellana, compuesto por don Rufino J. Cuervo.

Artículo 2º: Dicha cantidad será puesta a disposición de la Unión Panamericana, a quien se ha dado el encargo de hacer las gestiones necesarias para la publicación de la obra, cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 3º: Queda incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia la erogación que ocasiona esta Ley.

Dada en Panamá, a los veinte y dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 27 de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 103 DE 1928

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se toman algunas medidas relacionadas con el manejo de vehículos de rueda.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 1338 del Código Administrativo quedará así:

Todo el que desee obtener matrícula o licencia para el manejo de vehículos de rueda, la solicitará del Alcalde en memorial con el que deberá presentar los documentos siguientes:

a) Certificado del Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional acerca de la conducta del interesado;

b) Certificado de idoneidad suscrito por el Inspector de Vehículos de Rueda o de un perito designado por el Alcalde, cuando no se trate de automóviles. En los casos en que la solicitud sea para manejo de éstos (automóviles) el certificado deberá llevar las firmas de dos examinadores que designará el Alcalde cada seis meses, a partir de primero de Enero de 1929, de entre el personal de conductores que más confianza le inspiren. Pero nunca hará recaer su designación en individuos que no hayan comprobado ante él que llevan más de diez años de manejo eficiente; y

c) Certificado de un oculista de reconocido crédito en que conste la buena condición de la vista del interesado.

Artículo 2º: El artículo 3º de la Ley 64 quedará así:

"A los conductores de vehículos que infrinjan los reglamentos de tránsito, la correspondiente autoridad les retirará la matrícula o licencia como pena accesoria, por un periodo no menor de quince días ni mayor de dos meses, a la primera reincidencia. En las subsiguientes, cuando medie menos de un año entre la que se trata de castigar y la próxima anterior, el retiro de la matrícula o licencia no será menor de dos meses ni mayor de seis.

Para establecer las reincidencias, y a fin de que las disposiciones sobre retiro de licencias o matrículas se apliquen debidamente, los Alcaldes, antes de fallar en los respectivos casos, pedirán al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, por medio de una nota en Panamá y por telegrama urgente a todos los otros distritos, informe acerca de las veces que por infracciones de tránsito hubiere sido arrestado el sujeto de quien se trate, con la expresión de cada falta y la pena impuesta.

Artículo 3º: A los conductores de automóviles que sean penados por tercera vez a causa de exceso de velocidad, les retirará el Alcalde la licencia definitivamente como pena accesoria, sin perjuicio de la pena principal que les corresponda.

Artículo 4º: Asimismo será retirada definitivamente la licencia a todo conductor de vehículos de rueda movidos por fuerza mecánica que por más de una vez resulte responsable de daños a la propiedad o de lesiones personales en el manejo de su vehículo. Esta disposición no afecta a las otras acciones policivas o judiciales que sean aplicables en cada caso. Cuando ocurriere muerte por la imprudencia de algún conductor se le cancelará la licencia definitivamente, comprobada su responsabilidad.

Artículo 5º: La Policía detendrá inmediatamente a todo conductor de vehículos a quien sorprenda manejando en estado de ebriedad. La comprobación de esta falta dará lugar, fuera de una multa de veinticinco a cien balboas, al retiro definitivo de la licencia.

Artículo 6º: Todo caso de retiro de licencia o matrícula será notificado inmediatamente al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, para que este funcionario transmita las instrucciones del caso a todos los Jefes de las Secciones y destacamentos de Policía.

Artículo 7º: Derógase el artículo 4º de la Ley 64 de 1925.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROZLES.